



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00296

Asunto: Repone parcialmente mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de los demandados Luis Anunciación Mena y Denny María Sánchez Martínez en contra de la providencia del pasado 05 de abril del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 05 de abril del presente año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Luis Anunciación Mena Sánchez, Ilia Deyanira Guerrero de Ramos y Denny María Sánchez Martínez, por los cánones de arrendamiento que se relacionaron en el líbelo y por los intereses moratorios que les fueron causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

A su vez, los codemandados **Luis Anunciación Mena y Denny María Sánchez Martínez**, a través de apoderado judicial instauraron recurso de reposición en contra de tal providencia solicitando que se reconozca sobre las sumas solicitadas con el líbelo su indexación conforme al artículo 1096 del Código de Comercio.

Como sustento de ello, indica que tanto en la demanda como en el escrito que acompaña su subsanación se formularon las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago ejecutivo sobre las sumas que se reconozcan en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** la indexación de los valores indemnizados, liquidados desde la fecha de pago del seguro al arrendador y hasta la solución o pago total de la obligación, no obstante, el Juzgado determinó reconocer intereses moratorios, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Del memorial contentivo del recurso se dio traslado a la parte actora de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, no obstante, esta no presentó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Valga resaltar que éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Debe resaltarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC3273 dispuso al respecto en providencia del 07 de septiembre del 2020, que *"La institución sitúa al asegurador en el lugar de beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe"*.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que el Código de Comercio expresamente dispone que el Asegurador se subrogará, únicamente, hasta la concurrencia de su importe, evitando así algún tipo de enriquecimiento por la capitalización del valor pagado. No obstante, también debe recordarse que, al fin y al cabo, el dinero sufre una depreciación por el paso del tiempo, lo que significaría, a su vez, un enriquecimiento para la persona responsable del siniestro que debió pagar la Aseguradora.

En este orden de ideas, por razones de equidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su jurisprudencia que *"(...) el pago de la indemnización correspondiente deba comprender, en línea de principio, la corrección monetaria, pues la víctima no tiene porque asumir la pérdida del poder adquisitivo del dinero, ni el victimario puede obtener ventaja de esa circunstancia"*¹: en conclusión, como se advirtió, si bien no es dable reconocer intereses remuneratorios o moratorios sobre tales sumas, pues ello implicaría un enriquecimiento injustificado para la Aseguradora, el pago que se realice a esta debe corresponder a un valor actualizado en el tiempo.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Exp. N° 0832-01

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que efectivamente se hace necesario reponer la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que al momento de emitirse, el Juzgado incurrió en un yerro involuntario, al exigir el pago de intereses moratorios sobre las sumas de dinero a las cuales se subrogó la demandante, no obstante, se trata de un cobro improcedente por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Como se dijo en los acápites precedentes, cuando la Aseguradora acude a la acción de subrogación derivada del contrato de seguros, únicamente puede hacerlo de forma proporcional a la concurrencia de su importe, lo que significa, que se hace menester excluir conceptos como ordinariamente lo serían intereses remuneratorios a través de los cuales se capitalizaría el dinero, o moratorios, que corresponderían a sanciones por el incumplimiento de una obligación monetaria en cabeza de los demandados, lo cual no es el caso; debiéndose reconocer, en su defecto, únicamente la actualización de las sumas de dinero pagadas por el transcurso del tiempo.

En este orden de ideas, se accederá a lo solicitado y se repondrá la providencia proferida por este Despacho el pasado 05 de abril del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, el cual quedará en lo pertinente así:

"Sobre todos los anteriores cánones se reconocerá su indexación desde la fecha de pago efectiva por la Aseguradora y hasta el pago total de la obligación."

En lo demás, la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo permanecerá incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso objeto de resolución a través de la presente providencia fue la providencia en la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, otorgándose el término para presentar excepciones, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, este comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto; no obstante, teniendo en cuenta que de forma oportuna se presentó memorial contentivo de las excepciones formuladas por la apoderada del señor Luis Anunciación Mena y Denny María Sánchez Martínez, ella será tenida en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del pasado 05 de abril del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** y en contra de **Ilia Deyanira Guerrero de Ramos, Denny María Sánchez Martínez y Luis Anunciación Mena Sánchez.**

SEGUNDO: El numeral 1º de la providencia de la referencia, con relación al pago de intereses moratorios, quedará así:

“Sobre todos los anteriores cánones se reconocerá su indexación de acuerdo al IPC desde la fecha de pago efectiva por la Aseguradora y hasta el pago total de la obligación.”

TERCERO: En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

CUARTO: Una vez venzan los términos de traslado y contestación a la demanda otorgados a los demandados se continuará con la etapa procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 27 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e2a65f0dda595f5923e1edfe12598a7e2a31b74674f938d8f3af053c1b06e**

Documento generado en 26/05/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>